



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** MARIELA BAQUERO MORA y MARÍA AURORA  
BAQUERO MORA

**Demandado:** SERGIO ALBERTO MENDEZ CARRERO, ANA ELIA  
CARRERO LOPEZ, JULIO GIOOVANNY SIRTORI CABALLERO y JULIE  
NATALIE CORTES SANABRIA

### Rad. 110014189037-2021-00872-00

Delanteramente advierte esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el documento allegado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 422 *ejusdem*: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

Por consiguiente, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación *demandada* (i) *conste en un documento*, (ii) *que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra*, y (iii) *que aquella sea clara, expresa y exigible*. (Resalta y subraya el Juzgado)

Conviene precisar que la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$8.008.050 por concepto de cláusula penal, argumentando el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, al momento de revisar el contrato se constata que éste constituye obligaciones mutuas, y sin embargo, la parte demandante no acreditó el cumplimiento de sus prestaciones; así mismo, para que este estrado judicial pueda librar mandamiento es necesario la previa declaración de incumplimiento del contrato. Dicha circunstancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, no es procedente.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



De este modo, y como quiera que la demanda no cumple con las presupuestos del artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

**Segundo: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

**Tercero: DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA